

Juzgado de lo Penal N°. 16 de Barcelona, Sentencia 111/2009 de 16 Mar. 2009, Proc. 672/2008

Ponente: Murio González, María del Carmen.

LA LEY 5326/2009

Resolución confirmada

DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL. Trato degradante sufrido por una menor ecuatoriana. Golpes, insultos y amenazas que crean sentimientos de temor, angustia e inferioridad susceptibles de humillarla y quebrantar su resistencia física o moral. PRUEBA. Grabación de los hechos por las cámaras de seguridad del tren y declaración de testigos presenciales. LESIONES PSÍQUICAS. Absorción por el delito contra la integridad moral. Ansiedad compatible con estrés postraumático moderado que tienen su origen tanto en la vivencia del ataque como en su repercusión mediática. Perturbación anímica que no excede la propia de un acto agresivo y no necesita tratamiento psiquiátrico especializado. FALTA DE MALTRATO. Hematomas que no requieren asistencia facultativa para su curación. PENALIDAD. Individualización de las penas de prisión y multa que no puede obedecer a la repulsa y alarma social que producen tales conductas, sino a la gravedad objetiva de sus consecuencias. Prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima durante tres años. RESPONSABILIDAD CIVIL. Indemnización por daños morales proporcionada a los hechos y las circunstancias de la víctima. No puede imponerse la obligación de realizar programas formativos y educacionales contra la discriminación por razón de raza y sexo, vía artículo 112 CP, pues todo delito causa un daño a la a sociedad que tiene en cuenta el tipo penal.

El Juzgado de lo Penal núm. 16 de Barcelona condena al acusado como autor de un delito contra la integridad moral y una falta de maltrato, absolviendo por delito de lesiones psíquicas.

En Barcelona, a 16 de marzo de 2009.

La Iltma. Sra. Dña. Carmen Murio González, Juez sustituta del Juzgado de lo Penal núm. 16 de Barcelona, ha visto en juicio oral y público la presenté causa, registrada en este Juzgado con el núm. de Procedimiento Abreviado 672/08, seguida por un delito contra la integridad moral y de lesiones contra Pedro, nacido en Barcelona, el 27-11-1985, hijo de Pedro y Juana, con D.N.I., en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador Sr. Guillem Rodríguez y defendido por el Letrado Sr. Sanz, siendo acusación el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, y ejercitando la acusación particular Dña. Dolores en representación de su hija menor de edad representada por el Procurador Sr. Anzizu y asistida del Letrado Sr. Córdoba, presentándose como acusación popular SOS RACISME de Catalunya representada por el Procurador Sr. Arcas y asistida por el Letrado Sra. Pérez y la Generalitat de Catalunya, representada por el Procurador Sr. Lago y asistida por el Letrado Sr. Gordo.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- EI presente procedimiento ordinario se incoó en virtud de diligencias previas n 1511/08 incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Sant Boi de Llobregat
- 2.- El Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito contra la

integridad moral del art. 173.1 del Código Penal en concurso ideal conforme el art. 77 CP con un delito de lesiones del art. 147.ICP, de los cuales consideró autor al acusado Pedro, concurriendo la circunstancia agravante de xenofobia del art. 22.4 CP respecto del delito de lesiones para quien solicitó la pena de PRISIÓN DE TRES AÑOS e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; prohibición de aproximarse a la víctima a su domicilio, o cualquier otro lugar frecuentado por ella a menos de 1000 metros así como de comunicarse con ella por cualquier medio informativo o telemático por tiempo de 4 años conforme los art. 57.1 48.2 y 3 CP y al pago de las costas. En concepto de responsabilidad civil por las lesiones y el daño moral causado en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia.

3.- La Acusación Particular calificó provisionalmente los hechos como constitutivos hechos como constitutivos de: a) un delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal; b) de un delito de lesiones del art. 149 y 150 CP; c) de un delito de agresión sexual del art. 178 CP; d) de un delito de amenazas del art. 169.2., e) de un delito de lesiones psíquicas del art. 147 CP; de los cuales consideró autor al acusado Pedro, concurriendo la circunstancia agravante de xenofobia del art. 22.4 CP para quien solicitó las penas de por el delito a) la pena de prisión de dos años y prohibición de aproximación y comunicación por tiempo de cinco años por el delito B) la pena de PRISIÓN DE DOS AÑOS Y SEIS MESES y prohibición de aproximación y comunicación a la víctima durante cinco años; por le delito c) la pena de prisión de dos años y seis meses y prohibición de aproximación y comunicación a la víctima por tiempo de cinco años; por el delito d) la pena de prisión de un año y tres meses prohibición de aproximación y comunicación a la víctima durante cinco años, por el delito e) la pena de prisión de un año y nueve meses y prohibición de aproximación y comunicación a la víctima durante cinco años y al pago de las costas. En concepto de responsabilidad civil por las lesiones y el daño moral causado en la cantidad de 30.000 euros más intereses legales.

4.- La Acusación Popular de la Generalitat calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de: a) un delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal y de conformidad con el art. 177 CP b) de un delito de lesiones del art. 147.1C; c) de una falta de maltrato de obra del art. 617.2CP y d) de una falta de vejaciones injustas del art. 620.2CP; de los cuales consideró autor al acusado Pedro, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal para quien solicitó la pena de por el delito a) PRISIÓN DE 15 MESES; por el delito b) prisión de cinco meses; por la falta c) multa de 30 días con cuota diaria de 1 euros; por la falta d) MULTA DE 20 DÍAS con cuna cuota diaria de 15 euros; y como accesorias solicitó inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y privación de residir y acercarse a la comarca que tenga en cada momento fijada por la víctima su residencia y lugar donde cometió el delito si es diferente por tiempo de dos años. En concepto de responsabilidad civil que de conformidad con el art. 112 CP se establezca la obligación de realizar en una entidad sin ánimo de lucro que tenga por objeto la lucha contra la discriminación por razón de raza un programa formativo y educacional y otro programa formativo y educacional en otra entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la lucha contra la discriminación de la mujer.

5.- La Acusación Popular de SOS Racisme Catalunya calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal del cual consideró autor al acusado Pedro, concurriendo la circunstancia agravante de xenofobia del art. 22.4 CP para quien solicitó la pena de PRISIÓN DE TRES AÑOS e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; prohibición de aproximarse a la víctima a su domicilio, o cualquier otro lugar frecuentado por ella a menos de 1000 metros así como de comunicarse con ella por cualquier medio informativo o telemático por tiempo de 4 años conforme los arts. 57.1 48.2 y 3 CP y al pago de las costas. En concepto de responsabilidad civil por las lesiones y el daño moral causado en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia.

6.- El 21 de julio de 2008 se dictó auto de apertura de juicio oral abriendo juicio oral según petición del Ministerio Fiscal y una falta de malos tratos.

La defensa de Pedro presentó escrito de defensa mostrando su disconformidad con las correlativas del Ministerio Fiscal la Acusación Particular y acusaciones populares y solicitó la libre absolución de su defendida.

7.- Se remitieron a este Juzgado de lo Penal por ser el competente para el enjuiciamiento y fallo. Por auto de 31 de julio de 2008 se señaló la celebración del juicio oral para el día 19 de febrero de 2009 que se celebró el juicio como consta en el acta. El Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones a definitivas y el resto de acusaciones modificaron sus conclusiones provisionales adheriéndose a las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, añadiendo la Acusación Popular de la Generalitat además el mantenimiento de la responsabilidad civil que de conformidad con el art. 112 CP consistente en que se establezca la obligación de realizar en una entidad sin ánimo de lucro que tenga por objeto la lucha contra la discriminación por razón de raza un programa formativo y educacional y otro programa formativo y educacional en otra entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la lucha contra la discriminación de la mujer. La defensa elevó sus conclusiones a definitivas, quedando los autos vistos para sentencia.

8.- En el presente proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 23:45 horas del día 7 de octubre de 2.007, el acusado Pedro, mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia en la presente causa, en la estación de Sant Boi de Llobregat accedió al tren M-375 perteneciente a la línea S-8 de los Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya que efectúan el trayecto Barcelona-Martorell.

El acusado Pedro subió a dicho vagón hablando acaloradamente por el teléfono móvil profiriendo expresiones cuyo tenor literal era «yo he matado al moro. Le corté la yugular, a la mujer no le hice nada ... tengo amigas que podrían hacer algo ... No sé para que vienen estos inmigrantes de mierda ...»

En ese momento, el acusado advierte la presencia de la perjudicada, cuya identidad se encuentra reservada en este proceso en calidad de testigo protegida de 15 años de edad y de nacionalidad ecuatoriana que se encontraba sentada en ese mismo vagón y con ánimo de menoscabar su dignidad personal y de atemorizarla manifestó. «aquí también hay una inmigrante de mierda, una zorra, a la que tengo ganas de ...»

El acusado con el mismo ánimo de menoscabar la dignidad de la menor y de, despreciar su origen se acercó a pocos centímetros de su cara y de forma insistente le dirigió expresiones cuyo tenor literal fueron «zorra, inmigrante de mierda, puta inmigrante aquí vienes a zorrear» al tiempo que le daba pequeños toques con las manos para llamar su atención.

A continuación, con ánimo de atentar a la integridad física de la menor y manteniéndose en su actitud de desprecio hacia la raza y origen de la misma, le golpeó con la mano en la cabeza y pellizcó con fuerza el pecho izquierdo y le dio un manotazo en el antebrazo izquierdo, al mismo tiempo que continuaba insultándola con expresiones semejantes a las ya referidas.

Al anunciarse por megafonía del tren la proximidad de la próxima parada de la Colonia Güell, el acusado hizo el ademán de acercarse a las puertas del vagón pero antes de descender y movido por el ánimo de menoscabar la integridad física de la perjudicada, retrocedió y desde la espalda sujetándose en la barra vertical del vagón lanzó una fuerte patada dirigida a la cabeza de la menor que finalmente impactó en el hombro izquierdo de la víctima y acto seguido volvió a aproximarse y con igual ánimo le propinó un puñetazo en la región izquierda de la cintura y un manotazo en la

cabeza.

Justo antes de bajar, el acusado manifestó dirigiéndose a la menor y advirtiéndole la presencia de otra persona de origen sudamericano sentada en las proximidades de aquella «que todos los inmigrantes deberían estar muertos». Una vez en el exterior Pedro se aproximó a la ventanilla correspondiente al asiento de la víctima y golpeó el cristal contiguo al asiento en el que se encontraba la menor a la vez que seguía insultándole con expresiones como «inmigrante de mierda, lárgate a tu país, puta»

No ha resultado acreditado que como consecuencia de estos hechos la menor sufriera lesiones consistentes en hematoma en la región costal izquierda y en el muslo izquierdo de los que hubiera requerido asistencia facultativa alguna.

Así mismo, ha resultado acreditado que la menor sufre un desbordamiento de la situación por la valoración en el entorno de la menor de los hechos, el visionado del vídeo, así como por la repercusión mediática de los hechos, iniciándose en ella un proceso de victimización secundaria. Por ello, la perjudicada sufrió un síndrome de estrés postraumático moderado en parte a consecuencia de los hechos anteriormente relatados y en parte por la reacción de su entorno socio-familiar, sin que haya resultado acreditado que requiriera para su curación tratamiento médico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer lugar procede realizar un análisis de los tipos delictivos que han sido imputados por el Ministerio Fiscal, la Acusación Particular y las acusaciones populares, esto es, del delito contra la integridad moral del art. 173 y del delito de lesiones del art. 147.1 CP con el fin de determinar si la conducta del acusado Pedro recogida en el relato de hechos declarados probados es subsumible a tales figuras delictivas.

Comenzamos con la figura del delito contra la integridad moral art. 173.1 del Código Penal

El delito contra la integridad moral castiga «al que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral». Precepto que se completa con el art. 177 que establece que «si además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima de un tercero, se castigarán los hechos separadamente, con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley». Es por ello que a continuación en las acusaciones se califican los hechos como constitutivos de un delito de lesiones que imputan como autor a Pedro que posteriormente será examinado.

Debe ser analizado el concepto penal de integridad moral que en el plano constitucional tiene reflejo en el art. 15 CE que garantiza el derecho a la integridad física o moral proscribiendo los tratos degradantes y en la idea de dignidad de la persona del art. 10 CE. El Tribunal Constitucional no fija un concepto preciso de integridad moral pero lo vincula a la inviolabilidad de la persona ubicando dentro de su esfera conductas tales como las de envilecer, humillar o vejear, «sensación de envilecimiento» o de «humillación, vejación e indignidad». Todo ello pone de manifiesto que la idea de integridad moral posee un reconocimiento constitucional (art. 15) y jurídico-penal (arts. 173 y 177, tal y como declara la reciente STS 10 de octubre de 2008 al señalar que además la idea de integridad moral supone la existencia de un bien jurídico, de un valor humano, con autonomía propia, independiente y distinto de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad y al honor. Esto es, que la integridad moral configura un espacio propio y por consecuencia necesitado, susceptible y digno de protección penal. Y este espacio o ámbito propio, se define fundamentalmente desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana en el derecho a ser tratado como uno mismo, como un ser humano libre y nunca como un simple objeto»

Los elementos que conforman el concepto de atentado contra la integridad moral fijados por reiterada

jurisprudencia son los siguientes tal y como se recoge en la STS 294/2003 de 16 de Abril:

- a) Un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo.
- b) La concurrencia de un padecimiento físico o psíquico.
- c) Que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona-víctima

Todo ello unido a modo de hilo conductor de la nota de gravedad, lo que exigirá un estudio individualizando caso a caso. Como se recoge en la STS 824/2003 de 5 de Julio, se trata de un tipo residual que recoge todas las conductas que supongan una agresión grave a la integridad moral que no integran una afección mayor, y por el lado inferior, esa nota de gravedad constituye el límite respecto de la falta del art. 620-2º --vejación injusta--.

Directamente relacionada con la nota de la gravedad está la cuestión de si se exige una continuidad en la acción, es decir, si bastará una sola y aislada acción o se requerirá una continuidad y persistencia en el tiempo,, esto es una actitud. Al respecto la jurisprudencia de la Sala ha puesto el acento en la intensidad de la conducta, lo que puede derivarse de una sola acción particularmente intensa que integre las notas que vertebran el tipo, o bien una conducta mantenida en el tiempo. En definitivas, no es precisa una habitualidad en la conducta sino qué basta un acto puntual si dicho acto se traduce en colocarle (en razón de la conducta) en una situación que lesiona gravemente la integridad moral del sujeto.

En efecto por trato degradante habrá de entenderse aquél que pueda crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral. El núcleo de la descripción típica está integrado por la expresión «trato degradante».

Por ello para estimar cometido el delito a partir de una conducta única y puntual, siempre que en ella se aprecie una intensidad lesiva para la dignidad humana suficiente para su encuadre en el precepto; es decir, un solo acto, si se prueba brutal, cruel o humillante puede ser calificado de degradante si tiene intensidad suficiente para ello. Por ello, como el atentado a la integridad moral debe ser, en consecuencia grave, la acción típica ha de ser interpretada en relación con todas las circunstancias del hecho y cuando el atentado no revista la entidad suficiente estaremos ante la falta del art. 620.2 CP. (SSTS

En base a dicha jurisprudencia ningún inconveniente existiría para que un hecho puntual como el caso de autos enjuiciado colmara la tipicidad de esta conducta si el mismo tiene una intensidad suficiente para ello.

Lo cierto, es que a tales requisitos se ajusta el comportamiento de acusado. En efecto, en el presente caso, los hechos declarados probado han quedado plenamente acreditados por la apreciación en conciencia del conjunto de la prueba practicada y, especialmente, por la prueba testifical practicada en el acto del juicio oral, tanto de la ofendida, como del testigo presencial el Sr. Luis, así como de la prueba documental consistente en el visionado del vídeo procedente de las cámaras de seguridad del vagón de los ferrocarril de la Generalitat, por lo que no existe género de duda alguna que efectivamente el acusado Pedro es autor de los mismos.

Por ello, procede analizar las pruebas que han llevado a la determinar la autoría del acusado como autor de un delito contra integridad moral.

En primer lugar, declaró la menor testigo protegida la cual hizo una descripción detallada de los hechos, haciéndolo de manera clara, consistente y coherente resultando además persistente a lo largo de todo el procedimiento. En este, sentido la misma declaró que el acusado le profirió expresiones tales como inmigrante de mierda, zorra, a la vez que la agredía, así «le golpeo en la cabeza, le tiró del pelo, le tocó el pecho y le propinó un puñetazo en el hombro», a la vez que el además el acusado

hablaba con un móvil e iba gritando que había matado un moro y le había cortado la yugular causando tanto por las agresiones recibidas como por las expresiones injuriosas y amenazantes hacia ella por su condición de inmigrante, Un evidente temor en la misma.

Además, la menor dijo que en el vagón estaba sola y que sólo había otro chico, y el acusado al salir del tren golpeó el cristal y la siguió injuriando.

Por último, la ofendida dijo que se sintió humillada y que se sentía como si el acusado pudiera hacer todo lo que quisiera con ella.

En este sentido, el testigo Sr. Luis también corroboró la versión de la menor dado que se encontraba en el mismo vagón y también pudo escuchar como el acusado profería expresiones tales como que «cogeremos a ese moro» y como le decía a la chica «inmigrante de mierda» y la pegaba tirándole del pelo y propinándole un puñetazo en el hombro escuchando antes de que el acusado bajara del tren como el mismo decía «todos los inmigrantes deberían estar muertos».

La agresividad que presentaba, el acusado así como los insultos y amenazas también hicieron al testigo sentir miedo y temer por su seguridad y también destacó que la actitud del acusado estaba dirigida a humillar a la chica. Todo este ataque duró unos siete minutos.

Por último, corroboran tales declaraciones la prueba documental consistente en la grabación realizada en el día de los hechos por los servicios de seguridad de Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya y tras el visionado del CD-DVD en el acto del juicio oral, puede observarse perfectamente como el acusado cometía los hechos que constan en el relato de hechos probados y que han declarado los testigos. En la misma se observa la secuencia agresiva llevada a cabo por el acusado en el interior del vagón de ferrocarril que coincide perfectamente con las declaraciones de los testigos y el relato de hechos declarados probados.

Por último, señalar que el acusado no ha negado los hechos si bien ha alegado que no recuerda casi nada de los mismos, por cuanto había consumido previamente alcohol y pastillas de éxtasis.

De todo ello, se desprende que el acusado actuó con gran agresividad con la menor a la cual no conocía de nada con una violencia gratuita y de las expresiones previas y simultáneas e incluso posteriores al ataque tales como «puta inmigrante, los inmigrantes deberíais estar muertos» se revela una clara manifestación xenófoba contra la chica y una voluntad del acusado claramente vilipendiadora, así como, su verdadera motivación para agredir a la menor y por otro lado, también se pone de manifiesto un motivación de atentar contra la dignidad como mujer al proferirle expresiones tales como «puta, zorra» o incluso toquetearle el pecho, lo que indican una voluntad e intención directa dirigida a humillar o vilipendiar la dignidad de la víctima, por ser inmigrante y por ser mujer.

En efecto la acción descrita en el relato de hechos en la que el acusado golpea en el interior de un vagón de ferrocarriles, prácticamente vacío salvo la existencia de otra persona, con la imposibilidad de recibir ayuda inmediata, así como los actos de violencia gratuita que el acusado ejercía sobre la misma con expresiones claramente intimidantes hacia su vida, llegando incluso a toquetearle en el pecho con el mero fin de humillar a la víctima, tales circunstancias de lugar, soledad de la víctima, elección de la misma como una persona menor de edad con menos posibilidades defensivas así como la evidente superioridad física del acusado frente a la víctima que facilitaban comisión delictiva permiten afirmar que los hechos no son precisamente leves que permitan una degradación a una falta de vejaciones. Es evidente que la causación de tratos degradantes que supongan el menoscabo moral en la víctima al punto de humillarla gravemente requiere una situación de aparente superioridad física, o fortaleza psicológica que facilita la comisión delictiva siendo más perversa cuanto más débil se considera a la ofendida.

Dicho trato degradante debe ser calificado como grave, dado que en el presente caso, vejación

injusta hubiera sido llamarle puta, o zorra o incluso zarandearla, sin embargo, la víctima fue tratada como un sujeto carente de voluntad y sentimientos degradada a un objeto a merced del acusado. Por cuanto, cada uno de estos elementos, insultos, amenazas, toqueteo en una zona sexual como el pecho de la menor aunque sea fugaz, resultan agresiones físicas de distinta naturaleza que por separado no alcanzarían la misma entidad pero si todos ellos, son realizados de forma conjunta hacia la misma persona, por razón de un mismo ataque, sin duda, se eleva el listón de la humillación y de su gravedad. Por ello, el conjunto de tales elementos dirigidos y concentrados todos ellos hacia la ofendida ponen de manifiesto, que la misma fue seleccionada por su condición de inferioridad al ser inmigrante, mujer, menor de edad, y al hallarse desprotegida, prácticamente sola en un vagón, lo que permite otorgar a dicho ataque la consideración de grave y por tanto la calificación jurídica de delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP. Por todo ello ha resultado acreditado en la conducta del acusado la existencia de un acto claro y inequívocamente vejatorio hacia la menor que produjo en ella un padecimiento y dicha comportamiento humillante y degradante conforme a lo anteriormente razonado debe ser calificado como de grave.

No cabe duda de que el trato hacia la menor merece el calificativo de degradante que supone una intervención aprehensible y no consentida sobre una persona, que objetivamente niegue al sujeto su propia condición de persona, convirtiéndole (tratándole como) en un simple objeto, violando, de este modo, la dignidad que es inherente a su condición de ser humano, y lo cierto es que en este caso no sólo se humilló a la menor sino que objetivamente resultó indigno a su condición de persona.

De tal resultancia fáctica se deduce que la situación a que fue sometida la víctima debe ser incardinada en el art. 173.1 CP al concurrir todos y cada uno de sus requisitos: la situación fue claramente vejatoria, produjo un padecimiento psíquico y físico y, finalmente, su naturaleza degradante y humillante que se enlaza con la total gratuidad de la acción, exteriorizada de una clara dominación de Pedro que se vio abocada a protegerse de la acción del mismo tanto de sus zonas del cuerpo vitales como en otras partes de naturaleza sexual como su pecho, hasta que el acusado no decidió poner fin al bajarse del vagón a tan humillante situación, procediendo por ello a dictar una sentencia condenatoria por este delito.

SEGUNDO.- Por lo que respecta al delito de lesiones del art. 147.1 CP que las acusaciones imputan al acusado al considerar que la agresión sufrida por la menor causó en la misma además de lesiones consistentes en hematoma en región costal izquierda y en el muslo izquierdo, unas lesiones psíquicas constitutivas de un estrés postraumático que requirieron para su curación tratamiento médico. Por ello la consideración de las lesiones causadas como constitutivas de delito se basa en la existencia de lesiones psíquicas acreedoras de tratamiento médico.

Al igual que en el fundamento anterior, procede un previo examen de esta figura delictiva en relación con el delito contra la integridad moral, la cual ha sido objeto de un profundo estudio jurisprudencial, por cuanto él delito contra la integridad moral se configura como una categoría conceptual propia, como un valor de la vida humana independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor, por ello el art. 173 en relación con el art. 177 del CP establecen una regla concursal que obliga a castigar separadamente las lesiones a estos bienes de los producidos a la integridad moral. Si bien, de ello se deduce que no todo atentado a la misma, necesariamente, habrá de comportar un atentado a los otros bienes jurídicos, siendo posible imaginar la existencia de comportamientos típicos que únicamente quiebren la integridad moral sin reportar daño alguno a otros bienes personalísimos.

Ahora bien, en la aplicación de ambos delitos la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que no procede la condena por el delito lesiones psíquicas cuando las mismas son consecuencia natural de los delito contra la integridad quedando la secuela psíquica absorbida por ellos sin poder apreciar además un delito de lesiones autónomo falta de dolo hasta entender que la acción lesiva se encuentra subsumida en el delito principal de la que ésta trae causa.

De hecho, la cuestión relativa a la existencia de un delito de lesiones psíquicas autónomo fue sometido a debate del Pleno de la Sala II que con carácter no jurisdiccional en relación al delito de agresiones sexuales que se celebró al diez de octubre 2003 que acordó «Las alteraciones psíquicas ocasionadas a la víctima de una agresión sexual ya han sido tenidas en cuenta por el legislador al tipificar la conducta y asignarle una pena, por lo que ordinariamente quedan consumidas por el tipo delictivo correspondiente por aplicación del principio de consumación del artículo 8.3º del Código Penal, sin perjuicio de su valoración a efectos de la responsabilidad civil».

También merece especial mención la STS 1080/2003 de 16 de julio que abordó la cuestión relativa a si los resultados psíquicos que pudieran aparecer en los delitos de agresión se consumen, o no, en los de agresión causales de estas conturbaciones, en este caso la agresión sexual, pero además la propia sentencia añade que ello puede darse en otros delitos como los robos con intimidación, amenazas,... y como no en el delito contra la integridad moral.

En otras palabras, si las consecuencias psíquicas o espirituales de la conturbación psíquica que la psicología y psiquiatría recogen con diversas denominaciones como estrés postraumático, trastornos adaptativos de carácter depresivo angustioso, etc., son consecuencia de una agresión se consuman en el delito de agresión del que hacen causa, y en caso contrario alcanzan una autonomía típica en el delito de lesiones

También puede verse dicha doctrina en la Sentencia 1590/99, de 13 de noviembre, en la misma se recoge que «el legislador, aunque no ha exigido ninguna consecuencia psíquica de la víctima en el tipo del delito (de agresión sexual) ha considerado que por regla la comisión del delito las producirá». Consecuentemente, en el supuesto de existencia de resultados psíquicos, pudiéramos decir «normales», correspondientes a la agresión realizada, esos resultados se consumen en el delito de agresión declarado probado, siendo preciso, para alcanzar una subsunción autónoma en el delito de lesiones, concurrentes según las reglas del concurso ideal, que las consecuencias psíquicas aparezcan claramente determinadas y excedan de lo que pudiera considerarse resultado y consecuencia de la agresión y por lo tanto subsumibles en el delito de agresión y enmarcado en el reproche penal correspondiente al delito de agresión»;

Llegados a este punto, será necesariamente, la prueba pericial la que deba determinar si la conturbación psíquica que se padece a consecuencia de la agresión excede del resultado típico del correspondiente delito de agresión o, si por el contrario, la conturbación psíquica, por la intensidad de la agresión o especiales circunstancias concurrentes, determina un resultado que puede ser tenido como autónomo y, por lo tanto subsumible en el delito de lesiones

En el presente caso, los médicos forenses refirieron que la ofendida sufría al tiempo de la emisión de su informe un cuadro de ansiedad compatible con un estrés postraumático moderado en cuya génesis intervienen tanto la vivencia de los propios hechos como la reacción de su entorno socio-familiar que por su propia naturaleza es de prever que se atenúe progresivamente conforme lo hagan los factores determinantes que desencadenaron la victimización secundaria, es decir, la repercusión mediática y el propio proceso legal.

Sin embargo, no puede afirmarse que se den los elementos necesarios del delito del art. 147.1 CP cuyo tenor es el siguiente: «El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico». Dado que lo cierto es que no ha podido objetivarse que la menor tuviera lesiones psíquicas que requirieran de manera objetiva tratamiento médico psiquiátrico especializado. En este sentido, la menor no ha sido visitada para seguir tratamiento por ningún médico psiquiatra y

la misma declaró que sólo ha sido examinada por un psicólogo y un psiquiatra en dos ocasiones por razón de los informes que se han realizado en las presentes actuaciones.

Por su parte, Los médico forenses Sr. Cuquerella y Sr. Planchat que elaboraron el informe pericial psiquiátrico de la menor y que consta incorporado en las actuaciones de la menor además de ratificarlo (folio 568-571), declararon en el acto del juicio que no pueden afirmar con seguridad que hubiera sido necesario, tratamiento psicológico o psiquiátrico o que en el caso de haberse necesitado cual hubiera sido éste, lo cierto es que la falta de sometimiento a dicho tratamiento por parte de la ofendida impide conocer que tipo de tratamiento hubiera sido necesario. Por otro lado, los datos que consta en las actuaciones tampoco abundan en la consideración de la necesidad de un tratamiento psiquiátrico ni si quiera de forma objetiva, dado que lo único que se puede afirmar es que la misma nunca ha estado sometida a tratamiento alguno ni tampoco abundan en la consideración de la existencia de unos trastornos psíquicos que pudieran exceder al resultado típico del correspondiente delito de atentado a la integridad moral otras circunstancias tales como: a) que la menor se limitó a tomarse una pastilla para el dolor de cabeza y no requirió ni tras los hechos ni posteriormente hasta el momento de ningún tipo de prescripción facultativa; b) por otro lado, también es significativo que tras los hechos la misma no acudiera a ningún centro médico o hospitalario y en el acto del juicio, alegara que no se lo contó a su madre porque le prohibiría «salir a la calle y otras muchas cosas» referentes a las propias de su vida diaria de lo que no se desprende que la misma estuviera dispuesta a modificar o renunciar a esferas de su vida cotidiana y que por tanto existiera una grave afectación en la misma que pudiera tener su causa directa en un trastorno psíquico procedente de la agresión; c) Por su parte, el médico Forense Sr. Llauradó que elaboró el informe médico forense de fecha 25 de octubre de 2.007 y que por tanto, examinó a la menor en una época cercana a los hechos, ratificó el mismo en el acto del juicio y en el que se concluye que la misma no presenta sus capacidades volitivas y cognoscitivas conservadas sin sintomatología psicopatológica activa en el momento del reconocimiento, no detectándose síntomas como insomnio, estrés ansiedad, temor, taquicardias, sudoración, propios de situaciones de estrés postraumático derivadas de hechos delictivos; d) y finalmente, la propia menor declaró que tras los hechos la noche siguiente ya salió con las amigas y de hecho incluso cuando fue llamada a declarar ante el Juzgado de Instrucción consta diligencia de fecha 20 de octubre de 2007 (folio 34) en la que consta que la menor no compareció al prohibirle su madre salir por la noche, posteriormente la misma declaró que se había ido con unas amigas, por lo que no cabe duda que la misma trató de recuperar su vida con normalidad. Si bien es cierto, que la misma declaró en el acto de juicio oral que su vida había cambiado y que incluso cambió de colegio, ello no quiere decir, que en la misma se haya producido un trastorno psíquico derivado única y exclusivamente de la agresión del acusado, dado que la falta de normalidad en su vida cotidiana ha resultado muy complicada, con posterioridad debido a la repercusión mediática y las enormes dimensiones que este hecho ha producido en su entorno familiar y social, lo que sin duda le ha supuesto una fortísima presión que le ha afectado tal y como han corroborado los médicos forenses en el acto de juicio oral quienes afirmaron que el visionado constante del vídeo provocó en ella una otra vez reexperimentación, así como la repercusión mediática desbordó sus mecanismos naturales.

La segunda cuestión alegada por las Acusaciones es que la existencia de un estrés postraumático padecido por la víctima es el elemento en el cual puede afirmarse que existencia de un delito de lesiones psíquicas al considerar que el mismo es acreedor objetivamente de un tratamiento médico.

Sin embargo, y retomando las anteriores consideraciones jurisprudenciales resulta patente que toda agresión personal produce, además del correspondiente resultado típico contra la propiedad, en el caso del robo con intimidación, la libertad, en otros delitos, una conturbación anímica en ocasiones limitada al sobresalto o a la perplejidad del ataque, generando desconfianza, temor, incluso, angustia consecuencia natural del hecho agresivo. El propio tipo prevé esas consecuencias y las contempla en la determinación del reproche correspondiente al delito. En este sentido, SSTS 355/2003, de 11 de

marzo, 625/2003, de 28 de abril y 2463/ 2001, de 19 de diciembre (sic), señalan que «Si bien es posible que esos resultados de la agresión superen esa consideración normal de la conturbación anímica y permitan ser consideradas como resultado típicos del delito de lesiones adquiriendo una autonomía respecto al inicial delito de agresión merecedora del reproche contenido en el delito de lesiones, siendo preciso su determinación como resultado típico del delito de lesiones y la concurrencia de los demás elementos típicos del delito de lesiones, esto es, la asistencia facultativa y el tratamiento médico que expresen, claramente, el diagnóstico de la enfermedad y dispongan el precisó tratamiento para la sanidad. Lo relevante es la prescripción del tratamiento efectuado por un médico siendo indiferente que la actividad posterior la realice el propio médico o la encomiende a los profesionales en la materia objeto del tratamiento».

De todo ello, se desprende que no se cumplen en el presente caso, mínimamente los elementos expresados en reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo para que pueda afirmarse que las perturbaciones psíquicas que pudiera tener la menor puedan ser consideradas de manera autónoma al delito contra la integridad moral y erigirse propiamente como un delito de lesiones psíquicas, por cuanto, no ha resultado acreditado- que la menor haya sufrido un padecimiento psíquico medianamente serio, ni tampoco que la misma haya sido acreedora de tratamiento médico psiquiátrico alguno prescrito por un médico especialista en psiquiatra, por lo que desde luego la parte del estrés postraumático moderado no atribuible a la repercusión mediática que padece la menor y que es atribuible al hecho imputado al acusado, ni tampoco la pretendida fobia social aclarado por el médico forense Sr. Cuquerella que no ha sido manifestado en el sentido de una enfermedad psiquiátrica que la misma pudiera padecer, en ningún caso excede de las meras conturbaciones psíquicas o normales de un acto agresivo y no tienen sustantividad propia y distinta de la propia agresión procediendo su subsunción con los actos de agresión y humillación sufridos, siendo todos los ataques necesarios para producirse el ataque a la integridad moral, son causales al resultado de lesiones y se traducen en las secuelas que se describen en el hecho probado, estrés postraumático crónico, lo que sin duda debe tener su consideración al tiempo de considerar la responsabilidad civil por daños morales, por lo que procede absolver por el delito de lesiones psíquicas al acusado.

Por lo que respecta a las lesiones consistentes en hematoma en región costal izquierda y en el muslo izquierdo. Ahora bien, del visionado del vídeo de lo ferrocarriles se aprecia una serie de agresiones que impactan en la persona de la menor en zonas como el hombro y región izquierda de cintura, que ya han sido descritas en el relato de hechos. Sin embargo, lo cierto es que la víctima no fue atendida ni acudió a ningún centro médico para ello,' por ello no puede afirmarse que la misma hubiera sufrido lesiones que requirieran para su curación primera asistencia facultativa al no existir ningún dato objetivo de la existencia de las mismas y en su caso de su entidad, ni tampoco existe incorporado a las actuaciones al menos un informe médico forense que en base a las lesiones que refiriera la víctima aunque se hubiera realizado con posterioridad a la resolución de las mismas hubiera determinado en término de pericial médica, el tipo de tratamiento y el tiempo de curación de las mismas, por ello procede la condena por la falta de maltrato del art. 617.2 del Código Penal, todo ello, de conformidad con el art. 177 CP

TERCERO.- Tales hechos son constitutivos de un delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal y de una falta de maltrato del art. 617.2 del Código Penal.

CUARTO.- De dicho delito y de la falta es autor el acusado Pedro por haber realizado directa y materialmente los hechos que lo integran.

QUINTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. No puede ser apreciada la circunstancia bien sea como eximente completa o incompleta o como una mera atenuante de embriaguez o intoxicación del art. 21.1 en relación con el art. 20.2 C, ni tampoco la. eximente completa o incompleta de alteración psíquica del art. 20.1 en relación con el art. 21.1 CP,

que si bien no constan introducidas en el escrito de conclusiones elevadas a definitivas de la defensa se procede a examinar a tenor de las manifestaciones que el mismo hizo en su informe de valoración de prueba.

En efecto, toda atenuante sólo puede ser apreciada si así resulta acreditada por quien la alega en este caso la defensa del Sr. Pedro.

En cuanto a la primera circunstancia alegada, en primer lugar, a tenor de la prueba practicada en el acto del juicio oral no ha resultado acreditado que el acusado hubiera consumido previamente bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, basándose tal alegación en las meras manifestaciones del acusado al manifestar que había tomado cervezas, cubatas y pastillas de éxtasis despertándose en un local de jóvenes del pueblo. En segundo lugar, incluso habiendo consumido algún tipo de bebida o sustancias estupefacientes, cantidad que no ha resultado acreditada, ello, no es suficiente para apreciar dicha circunstancia, sino se acredita una efectiva influencia en las capacidades cognitivas y volitivas del acusado en la causación de los hechos por los que se le acusa, circunstancia que no ha resultado acreditada.

De hecho, la mejor forma de acreditar esta circunstancia es través de una pericial médica, sin embargo, no consta que el acusado tuviera que ser asistido por ningún tipo de intoxicación, por lo que debemos entrar en el terreno más espinoso y de mayor inconcreción a través de las opiniones de testigos que no son expertos en la materia. En este sentido, ni la ofendida, ni el testigo Sr. Luis observaron en el acusado el más mínimo signo externo de que el mismo pudiera encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, ambos afirmaron que ni hacía olor alcohol, y no se tambaleaba. Por otro lado, al visionar el vídeo del ferrocarril, se pueden observar perfectamente los movimientos del acusado y en todos ellos conserva una perfecta coordinación de sus movimientos y mantiene en todo momento la verticalidad durante toda la agresión hasta el punto incluso de dirigir una patada a la víctima a una cierta altura y todo ello sin perder ni en un momento un ápice su propio equilibrio, incluso a pesar del movimiento que supone que el vagón de ferrocarril que viajaba estuviera en marcha y el del frenado del mismo al llegar a la estación estando en todo momento el acusado en pie durante todo el trayecto, a la vez que además, podía hablar con el móvil por lo que ante la falta de una prueba pericial, debe prevalecer las declaraciones testimoniales sobre la falta de síntoma externo de influencias de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes en la conducta del acusado en el tren como así mismo resulta corroborado a través del tras el visionado del vídeo incorporado a las actuaciones, todo lo cual permite concluir que no haya resultado acreditado la existencia de una ingesta previa de alcohol o sustancias estupefacientes en el acusado que influyera en sus capacidades volitiva y cognitivas. Por todo ello, dicha circunstancia no puede ser apreciada.

Por lo que respecta a la circunstancia de alteración psíquica, tampoco se aprecia su concurrencia, toda vez que no ha resultado acreditado que el acusado padezca una alteración psíquica que merme sus facultades cognitivas y volitivas. En efecto, el informe psiquiátrico del acusado que fue ratificado por los médicos Psiquiatras Sr. Cuquerella y Sr. Planchat que consta en las actuaciones se pone de manifiesto que el acusado no sufre ninguna enfermedad alienante ni alteraciones psíquicas, si bien se desprende que el mismo tiene una personalidad conflictiva, caracterizada por falta de autocontrol, impulsividad y con intolerancia a la frustración con ciertos rasgos de clúster B lo cierto es que los médicos forenses aseguraron que el mismo no presenta un trastorno de personalidad, lo que sin duda puede ser tratado farmacológica y terapéuticamente, sin que ello quiera decir que tenga diagnosticada ni que padezca alteración alguna de la personalidad o trastorno psíquico que merme sus facultades cognitivas y volitivas.

SEXTO.- En cuanto a la pena a imponer el delito contra la integridad moral del art. 173.1 tiene prevista una pena de prisión de seis meses a dos años. A ello se añade, que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal por lo que en aplicación del art. 66 CP la pena puede imponerse en toda su extensión.

Ahora bien, lo cierto es que las acusaciones solicitan la imposición de la pena máxima sin embargo, no existen razones ni motivos fundados para que no concurriendo circunstancia agravante alguna deba imponer una pena ni en su grado máximo, ni en su mitad superior. En efecto, los hechos son graves y por ello han resultado calificados como de delito del art. 173 CP pero no existe en el presente caso, en relación al tipo que se aplica, circunstancias excepcionales o de especial gravedad que aconsejen una pena en su mitad superior, en este sentido, y aun tratándose de un caso mediático y de fuerte repercusión social, la determinación de la pena no puede obedecer a tal sensación de repulsa alarma social que producen tales hechos y deben aplicarse en todo caso, el principio de proporcionalidad de la pena con el hecho causado. Lo cierto, es que en cuanto a su gravedad, si bien los hechos fueron puntuales las imágenes vistas por este Tribunal denotan que tuvieron cierta intensidad y que además de los golpes en zonas que pudieron ser vitales, se añade la que realizó en el pecho y además consta que vertió amenazas de gran gravedad, y que por ello la víctima se encontraba atemorizada, lo que permitiría imponer por dicha gravedad una pena superior a la mínima, si bien no superior a la mitad inferior, toda vez, que la víctima a pesar de sufrir una agresión no requirió ser atendida por servicio médico alguno y tampoco finalmente ha acudido a ningún especialista en relación a su estrés postraumático lo que pone de manifiesto que la gravedad de los hechos en el ámbito del tipo que se aplica no pueda considerarse como aquellos supuestos de mayor gravedad. A ello se añade la actitud del acusado en el acto de juicio que también puede ser tenida en cuenta en orden a la determinación de la pena el cual afirmó estar arrepentido de su conducta. Teniendo en cuenta tales circunstancias y el principio de proporcionalidad en la determinación de la pena se impone la pena de OCHO MESES DE PRISIÓN.

En cuanto a la pena por la falta de maltrato del art. 617.2CP, conforme a lo dispuesto en el artículo 638 del Código Penal en la aplicación de las penas correspondientes a las faltas procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a72 del CP. Por tanto, procede graduar las responsabilidades penales de las faltas cometidas según el juicio de esta Juzgadora, por lo que, si la falta de maltrato se castiga con una pena de multa de 10 a 30 días, atendiendo en el presente caso, la gravedad de los golpes proferidos tal y como se observa del visionada del CD de los servicios de seguridad del tren de Ferrocarrils de lo que se desprende la peligrosidad que entrañaba la acción del acusado procede imponer la pena máxima de 30 días.

En cuanto a la cuota, el art. 52 párrafo segundo del Código Penal dispone que en la aplicación de las penas de multa los jueces podrán recorrer toda su extensión que la ley les permita imponerlas. Para determinar la cuantía en cada caso hay que considerar, no solo las circunstancias atenuantes o agravantes del hechos, sino principalmente la situación del culpable, lo cierto es que del informe pericial psiquiátrico del acusado se desprende que el acusado ha mantenido ciertos hábitos laborales constando como último trabajo la realización de tareas de mantenimiento en un gimnasio, por otro lado, el mismo se encuentra en plena edad laboral y no consta que el mismo padezca enfermedad alguna que le impida trabajar y ni que se encuentre en una situación de indigencia por lo que se le impone una cuota moderada de 12 euros muy cercana a la mínima si se atiende a que el art. 50 CP prevé cuotas de 12 a 400 euros diarios.

Así mismo, y la vista del temor expresado por la testigo por la agresión sufrida respecto de su agresor y a pesar de las evidentes dificultades de la aplicación de esta penal al ser testigo protegida y en principio con identidad desconocida por el agresor, en el momento del acto del juicio, para evitar cualquier eventual posibilidad de que con posterioridad pudiera desvelarse su identidad, por razones de seguridad y con el fin de proteger la tranquilidad de la víctima se impone la pena de prohibición de aproximarse a la víctima a su domicilio, o cualquier otro lugar frecuentado por ella a menos de 1000 metros así como de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de 3 años conforme los art. 57.1 48.2 y 3 CP y, moderándose el tiempo en relación al solicitado por las acusaciones al

haber sido moderado también la extensión de la pena de prisión debiendo ponderarse tanto la situación de protección de la víctima como la proporcionalidad de esta pena a los hechos.

SÉPTIMO.- De acuerdo con el artículo 116 del Código Penal «toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho derivaren daños y perjuicio». El Ministerio Fiscal solicita que se condene al acusado en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, sin que se haya puesto de manifiesto la ausencia de los parámetros necesarios en este momentos que impidan su determinación tal y como solicita la Acusación Particular y deba ser pospuesta su práctica en fase de ejecución de sentencia por lo que no existe razón alguna por la cual no pueda ser determinada al tiempo de dictar la presente sentencia.

La acusación Particular solicita que se condene al acusado Pedro a indemnizar a la menor a través de su representante legal Dolores en la cantidad de 30.000 euros por los daños morales causados.

Es obvio, que no es tarea fácil determinar y cuantificar con criterios económicos la suma indemnizatoria que corresponden a unos daños morales difícilmente sujeta a normas preestablecidas, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables. Para ello, debe atenderse básicamente a gravedad de los hechos, tanto su entidad real o potencial, la repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de la parte ofendida y por razones de congruencia las cantidades solicitadas por las acusaciones, pero en cualquier caso, no debe dejarse de valorar el daño moral sufrido por la víctima. En el presente caso, estamos ante una víctima especialmente vulnerable al ser menor de edad y si bien no consta en autos el grado de sufrimiento y angustia que ha sufrido, lo cierto que es que tenido padecimiento físico y psíquico que han sido infligidos de modo vejatorio y consta según manifestaciones de los médicos forense Sr. Cuquerella y Sr. Planchat, que la misma sufre estrés postraumático moderado causado en algún grado sin poder determinar la proporción directamente por el acusado y el causado en otra parte por la repercusión mediática. Todo ello, debe considerado en orden a ser congruente con la cuantía de la indemnización que le corresponda y supone que al menos la petición de la cuantía de responsabilidad civil de la Acusación particular deba ser rebajada, si se atiende a que dicho estrés postraumático tiene su origen repartido en propiamente los hechos y en la repercusión social y mediática del hecho. A esta moderación indemnizatoria, también abunda que tras los hechos la víctima no acudiera a ningún centro médico o hospitalario y en el acto del juicio, alegara que no se lo contó a su madre porque le prohibiría «salir a la calle y otras muchas cosas» propias de su vida diaria de lo que no se desprende que la misma estuviera dispuesta a modificar su vida cotidiana y que por tanto existiera una grave afectación o trastorno psíquico. De hecho el médico Forense Sr. Llauradó que elaboró el informe médico forense de fecha 25 de octubre de 2.007 y que por tanto, examinó a la menor en una época cercana a los hechos, ratificó el mismo en el acto del juicio y en el que se concluye que la misma presenta sus capacidades volitivas y cognoscitivas conservadas sin sintomatología psicopatológica activa en el momento del reconocimiento, no detectándose síntomas como insomnio, estrés ansiedad, temor, taquicardias, sudoración, propios de situaciones de estrés postraumático derivadas de hechos delictivos, la ausencia de tales síntomas así como el hecho de que los médicos forenses Sres. Cuquerella y Planchat afirmaran que «los hechos fueron asumidos psicológicamente de forma adecuada mediante un afrontamiento correcto basado en la atribución externa, que permitieron en definitiva retomar paulatinamente sus actividades cotidianas en los días inmediatamente posteriores a los hechos». Todo ello, pone de manifiesto la necesidad de establecer una cuantía indemnizatoria adecuada a las verdaderas consecuencias que los hechos causaron en la vida de la menor.

Por último, tampoco debe olvidarse que debe ser atendido, la importancia del bien jurídico protegido en este caso la integridad moral que hace elevar las cuantías por encima de lo que sería una mera agresión, dado que en relación a la víctima este es un ataque de significación espiritual, por ello se considera proporcionada a la gravedad de los hechos y circunstancias personales de la ofendida, así como las repercusiones en su vida doméstica causadas directamente por los hechos imputados al

acusado, la cuantía de 6.000 euros.

Por su parte la Generalitat de Catalunya en el ejercicio de la Acusación popular solicita en base al art. 112 CP que establece que «La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa», en base a lo cual solicita que se imponga al acusado la obligación de realizar en una entidad sin ánimo de lucro que tenga por objeto la lucha contra la discriminación por razón de raza un programa formativo y educacional y otro programa formativo y educacional en otra entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la lucha contra la discriminación de la mujer.

Ahora bien cabe centrar la cuestión planteada, dado que cuando el artículo 112 CP se refiere a que la reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y las condiciones patrimoniales del culpable, se refiere a las distintas clases de prestaciones que constituyen el objeto de una obligación patrimonial cual es la de reparar el daño causado.

Es decir, que se refiere a la forma de reparación del daño de carácter patrimonial que debe realizar el culpable a la víctima y no a aquello que pretende dicha acusación popular en aplicación a un daño social que crea la conducta del acusado, de hecho todas las conductas delictivas de una forma más o menos acentuada tienen un componente de afectación a la sociedad en general y por el Estado ejerce en ellas el llamado «ius puniendi» que se plasma en la imposición de la pena al culpable. No puede ser de aplicación este artículo como una forma más de imposición de otra pena al acusado por razón de un daño social que ya tiene en cuenta el propio tipo que se aplica. Por ejemplo este precepto es de aplicación en casos tales como, cuando se tiene que declarar la nulidad de un contrato en la jurisdicción penal como consecuencia de la responsabilidad civil dado que se trataría de una obligación civil que no es susceptible de cumplirse con una prestación de dar.

OCTAVO.- De acuerdo con el art. 123 del Código Penal de 1995 «las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta».

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que he de CONDENAR y CONDENO a Pedro como autor de un delito contra la integridad moral previsto y penado, en el art. 173.1 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de PRISIÓN DE OCHO MESES e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena y prohibición de aproximarse a la víctima menor de edad cuya identidad se ha mantenido reservada en este proceso en calidad de testigo protegida, a su domicilio, o cualquier otro lugar frecuentado por ella a menos de 1000 metros así como de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de 3 años conforme los art. 57.1 48.2 y 3 CP y al pago de costas procesales.

Que he de ABSOLVER Y ABSUELVO a Pedro del delito de lesiones del art. 147.1 del Código Penal del que era acusado por el Ministerio Fiscal, la Acusación particular y las Acusaciones populares y DEBO CONDENAR Y CONDENO a Pedro como autor de una falta de maltrato del art. 617.2 CP a la pena de MULTA de 30 DÍAS con una cuota diaria de 12 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y al pago de costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil el condenado Pedro deberá indemnizar a la menor de edad testigo protegida a través de su legal representante la Sra. Dolores en la cantidad de 6.000 euros por los daños morales causados, más intereses legales.

Contra esta Sentencia puede interponerse recurso de Apelación para ante la Audiencia Provincial de Barcelona, por escrito en el que se harán constar ordenadamente los fundamentos de la impugnación dentro del plazo de DIEZ DÍAS desde la notificación de aquélla.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, lo mando y lo firmo.

PUBLICACIÓN.-

En el mismo día, la anterior sentencia fue leída por la lma Sra. Magistrado- Juez que la suscribe hallándose constituido en Audiencia pública en la Sala del Juzgado ante mi la Secretaria. Doy fe.